

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. ld. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1790.

Transcurrido con exceso el plazo que se concedió á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en circular de este Gobierno de 27 de Noviembre último, inserta en el «Boletín oficial» del lunes 4.º de Diciembre, para que remitiesen las copias de los Títulos académicos y contratos celebrados con los facultativos municipales; he acordado prevenir á los de los pueblos que se espresan á continuación, que si en el impro- rogable plazo de diez dias no cumplen este servicio, quedan desde luego incurso en el máximo de la multa que determina la ley, y se procederá contra ellos por la via de apremio.

Del recibo de la presente asi como de quedar á su cumplimiento me darán aviso.  
Córdoba 6 de Mayo de 1874.

El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

Nota de los pueblos. Aguilar, Alcaracejos, Almodóvar, Añora, Almedinilla, Baena, Blazquez, Bujalance, Córdoba, Cabra, Carpio, Conquista, Dos Torres, Fernan-Nuñez, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Tojar, Fuente Palmera, Granjuela, Guijo, Lucena, Montilla, Montoro, Obejo, Palenciana, Palma, Pedroche, Priego, Rambla, S. Sebastian, Santa Ella, Santa Eufemia, Valenzuela, La Victoria, Villabarta, Villanueva del Duque, Viso, Iznajar.

### Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 24 de Enero de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Riaño Lara contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa contra el mismo seguida en el Juzgado de Cazalla por incendio: Resultando que en 8 de Agosto de 1872 se presentó al Juzgado D. Antonio Gallego Vazquez, representante de D. Basilio del Camino, y D. Manuel Dionisio Fernandez, vecinos de Sevilla, manifestando

que José Martin Fontella, guardia jurado de los terrenos que poseian sus principales en la villa del Pedroso, habia puesto en su conocimiento que en el día 6 del indicado mes de Agosto notó entre diez y once de su mañana incendiados los expresados terrenos al sitio de la Tornera, á los cuales se dirigió en el momento, viendo á Manuel Riaño Lara que de trecho en trecho iba prendiendo fuego, á quien conoció perfectamente y llamó por su nombre, si bien no pudo aprehenderlo porque se escondió en el monte:

Resultando que las manifestaciones del guardá, las contradicciones en que incurrió el procesado y otros datos fueron calificados por la Sala sentenciadora de suficientes indicios para considerar al procesado autor del delito de incendio en montes, cuyo daño excedia de 1.500 pesetas, el cual se propagó á terrenos contiguos, con las circunstancias agravantes de haber sido castigado dos veces con pena inferior á la que se impone en estos casos; y en su consecuencia le condenó á 12 años, cinco meses y 11 dias de cadena, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que el testimonio de la sentencia fué remitido á este Tribunal Supremo en 17 de Noviembre, y en 20 de dicho mes entregado á sus defensores nombrados de oficio para la interposicion del recurso, los cuales lo devolvieron en 16 de Diciembre con escrito, interponiendo dicho recurso, que se fundó en los párrafos primero y cuarto del art. 4.º de la provisional que lo establece, designando como infringido el artículo 12 de la ley dé «preparacion» — así dice — para el recurso de casacion criminal en

su caso 6.º y en sus dos párrafos primero y segundo, el art. 555 de la ley de Enjuiciamiento criminal en su párrafo tercero, porque en el proceso no existen méritos suficientes para haber impuesto pena, sino para haber sobreseido en la causa:

Resultan lo que el Ministerio fiscal se ha opuesto á la admision del recurso porque se ha interpuesto fuera del término que establece el art. 822 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Bernaldo:

Considerando que este recurso no se ha interpuesto conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, y que por su art. 819 se dispone que el recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en esta Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucio, si esta se hubiere dictado en la Península; y que trascurrido este término sin interponerlo, se entenderá por firme y consentida dicha resolucio:

Considerando que en 17 de Noviembre último se remitieron los testimonios que constan de este expediente, y el escrito de interposicion del recurso no se presentó hasta el 16 de Diciembre, y que por lo mismo habia ya trascurrido el plazo señalado por la ley:

Considerando que aunque se pudiese alegar la falta de posibilidad de proponerlo por no haberse nombrado al recurrente defensor ni haberse entregado á estos el expediente, resulta que en 26 de Noviembre se notificó al Procurador

de este la providencia de esta Sala del 25 en que se mandó entregarsele por término de cinco días a los efectos del art. 822 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal; y que desde dicha fecha hasta la de la presentación del recurso habían transcurrido 20 días, plazo mayor que el señalado por la ley:

Considerando, por todo lo expuesto, que no es admisible este recurso por haberse deducido fuera de término;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del recurso; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos legales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Manuel María de Basualdo.— Manuel Leon.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 24 de Enero de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 3 de Diciembre de 1873, en el expediente número 2938, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion interpuesto por Luciano y Damian Gomez Arias, Félix Acevedo Montero y Remigio Montero Ramirez, el primero y último de 17 años y los otros dos de 18:

Resultando que en 29 de Junio de 1872 se dirigian desde Patónes á Sieteiglesias, partido judicial de Torrelaguna, los hermanos José y Valentin Martin, y al salir de Berruero ya puesto el sol, les alcanzaron los procesados Gomez que acometieron a José á pedradas, y uniéndoseles á seguida Acevedo y Montero con las estacas que llevaban y piedras que cogieron, le dieron tal número y tan fuertes golpes que le dejaron por muerto, retirándose hácia el pueblo, en vista de lo que el Valentin cogió á su hermano y lo llevó hasta una cerca inmediata, colocándolo junto á la pared; pero á los pocos momentos volvieron los agresores con palos y una escopeta, y arrojaron algunas piedras al José, segun estaba tendido en el suelo,

como tambien dieron los Gomez algunos palos al Valentin porque les suplicaba que no mataran á su hermano, el cual falleció al corto rato á consecuencia de una lesion en el lado derecho de la cabeza y de varias contusiones en el cuerpo y testículos, que ocasionaron derrames de sangre en las tres cavidades principales, y como consecuencia necesaria la muerte; é instruida causa con tal motivo en la que los procesados estuvieron negativos, se consignaron diferentes indicios de su participacion en el delito, entre otros, la existencia de resentimiento anterior entre los hermanos Gomez y el difunto Martin, porque este, como encargado de una dehesa, les sorprendió, en cierta ocasion cazando furtivamente conejos y les quitó el arma y la caza, si bien luego se las devolvió:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por sentencia de 25 de Junio de 1873 declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, de que fueron autores los cuatro procesados, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad, y la especial atenuante respecto de Luciano Gomez y Remigio Montero de ser menores de 18 años, aunque mayores de 15; y con arreglo á los artículos 419, circunstancia 9.ª del 10, regla 3.ª del 82, caso 2.º del 86 y otros concordantes del Código penal, condenó á Damian Gomez y Félix Acevedo en 18 años de reclusion á cada uno, y á Remigio Montero y Luciano Gomez en 11 años de prision mayor, á todos en la indemnizacion de 1500 pesetas á la viuda de Martin, y accesorias respectivamente correspondientes:

Resultando que á nombre de todos se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia indicada, fundado en los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en lo criminal, y citando como infringidos, en primer lugar el art. 12 de la ley de reforma del procedimiento, porque los indicios apreciados por la Sala sentenciadora no tenian los requisitos necesarios segun la ley para constituir la prueba necesaria de la criminalidad de los recurrentes, y además en igual sentido el artículo 1.º del Código penal; en segundo lugar la regla 2.ª del artículo 81 del propio Código, porque concurriendo la atenuante 3.ª del art. 9.º, ó sea la de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad, debia imponerse la pena en el grado minimo, y en tercer lugar la de dicha circunstancia atenuante por haberse apreciado indebidamente la agravante que se mencionaba en el fallo,

puesto que atendida la escasa edad y desarrollo de los agresores y el no haber empleado medios que debilitaron la defensa, [pudiesen ser contrarestados por los ofendidos, y no existió por lo tanto verdadero abuso de superioridad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley han de aceptarse por este Tribunal Supremo los hechos como vengan consignados en la ejecutoria de la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso en cuanto se funda en la infraccion del artículo 12 de la ley sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en lo juicios criminales, y lo declaramos admitido por los demás fundamentos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Diciembre de 1873.—Por mi compañero el Licenciado Bonet, Licenciado José María Pantoja.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1786.

### A caldia popular de Palenciana.

D. José Carreira Gallardo, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial á la rectificacion por medio de apéndice del amillaramiento de la riqueza territorial, y formar el repartimiento del año próximo de 1874 á 75, se previene á los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término, que en plazo de 6 días presenten ante el Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza por consecuencia de las traslaciones de dominio ocurridas desde el año anterior hasta la fe-

cha, así como las justificantes que acrediten tener satisfechos en el registro de la propiedad los derechos correspondientes; entendiéndose que los que no presenten dichas relaciones en el término prefijado, se entenderá que continúan con los mismos bienes que tienen suscritos en el amillaramiento actual.

Palenciana 2 de Mayo de 1874.—José Carreira.—Por su mandato, Leopoldo Herrero, Secretario interino.

## JUZGADOS.

Núm. 1779.

### Juzgado de primera instancia de Cazalla.

Don Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de seguridad y Guardia civil de la misma, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legitimidad. Pues así lo tengo mandado en la causa que en este Juzgado se sigue sobre averiguar los autores del hurto de referidas caballerías.

Dado en Cazalla á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Golluri.—Por mandato de S. S. José Ramirez Chacon.

Señas de las caballerías.

Un jumento de dos años, alto ó sobre seis cuartas, rucio y con un lunar blanco en el cuarto izquierdo.

Una jumenta como de tres años, rucia clara, con su rastra ó sea una barranca como de un año.

Núm. 1788.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y escribanía del infrascripto, se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Ambrosio Beltran y Beltran, representado por su Procurador D. Juan José Barrios, contra doña Margarita Fustegueras y Casas, vecina de Lucena, por cobranza de reales, en los cuales he mandado en providencia del día treinta de Abril último sacar á pública subasta por término de

veinte las fincas que á continua-  
cion se espresan:

Pts. Cts.

1.ª Una suerte de es-  
tacada compuesta como  
de treinta y cuatro aran-  
zadas, situada en el Par-  
tido de los Jarales, térmi-  
no de Lucena, llamada  
Trance del Molino; linda  
á L. con el camino de  
Jauja, al N. con olivar de  
don Juan Diaz, al P. con  
otro de los herederos de  
don Antonio Fustegue-  
ras y la Fábrica de Mo-  
lino, valuada por perito  
competente en la canti-  
dad de veinte mil cuatro-  
cientas pesetas. 20400

2.ª Otra suerte de oli-  
var en el mismo partido y  
término, compuesta co-  
mo de nueve y media  
aranzadas; linda á L. con  
olivar de don Manuel Gal-  
zusta, al N. con el cami-  
no de Jauja, á P. con oli-  
var de don Agustin Fus-  
tegueras y al Sud con el  
cerro denominado la sier-  
ra, valuada en cuatro mil  
quinientas doce pesetas  
cincuenta céntimos. 4512 50

3.ª Otra suerte en el  
mismo partido y término,  
compuesta como de diez  
y seis y media aranzadas,  
denominada Trance de la  
Laguna; linda á L. con  
olivar nuevo de don Agus-  
tin Fustegueras, al N.  
camino de Jauja, á Po-  
niente con estacada de  
don José Cobacho y al S.  
estacada de don Manuel  
Galzusta, valuada en ocho  
mil doscientas y cincuen-  
ta pesetas. 8250

4.ª Otra suerte com-  
puesta como de tres y  
cuarta aranzadas en el  
mismo término y partido,  
nombrada Trance de las  
Ubadas; linda á L. con  
estacada nueva de un ve-  
cino de Jauja, al N. igual  
predio de herederos de  
don Antonio Fustegue-  
ras, á P. con tierra man-  
chon del mismo vecino de  
Jauja, y al Sud con igual  
plantío de don Federico  
Canalejas, valuada en no-  
vecientas setenta y cinco  
pesetas. 975

5.ª Otra suerte de oli-  
var compuesta como de  
cinco y media aranzadas,  
situada tras de la Sierre-  
zuella, sitio Pozo del Mo-  
reno, término citado; lin-  
da á L. con olivar de la  
viuda de Valerio Orella-  
na, al S. otro de don Fer-  
nando Quintana y tierra  
calma de capellanías, á  
P. olivar de otras cape-  
llanías y al N. con esta-  
cada de don José Gomez,  
y ha sido valuada con el  
pedazo de majuelo que  
comprende en dos mil se-  
senta y dos pesetas cin-  
cuenta céntimos. 2062 50

6.ª Otra suerte com-  
puesta como de dos aran-

zadas, en el mismo par-  
tido de la Sierrezuela, en  
igual término; linda á L.  
y S. con olivar de Fran-  
cisco Guardeno, á P. otro  
de Juan Bujalance y al  
Norte con olivar de Juan  
Cuenca, valuada en qui-  
nientas sesenta pesetas. 560

7.ª Otra suerte com-  
puesta como de dos aran-  
zadas, situada en el ca-  
mino del Puente ó partido  
de Gerguilla, en igual  
término; linda al N. el  
camino de Puente Genil,  
al Sud el Rigüelo, á L.  
olivar de don Juan Her-  
rero, á P. otro de don Pe-  
dro Cabezas y Hurtado,  
valuada en mil doscientas  
cincuenta pesetas. 1250

8.ª Una casería corti-  
jo nombrado de Bellidos,  
marcada con el número  
ciento cinco, partido de  
los Jarales, término de  
Lucena; su fachada mira  
al S. y linda por los de-  
mas puntos cardinales  
con olivares del mismo  
caudal, formada sobre  
quinientos diez y siete  
metros y seis decímetros,  
apreciada la cuarta parte  
que se vende y que está  
proindivisa con las res-  
tantes en mil ciento trein-  
ta y una pesetas veinte y  
cinco céntimos. 1131 25

9.ª Y una casa con fá-  
brica de Molino contigua  
con puerta de entrada al  
patio á derecha é izquier-  
da, situada en el mismo  
partido de los Jarales, se-  
gundo cuartel del término  
Municipal de Lucena, cu-  
ya descripcion minuciosa  
resulta de autos, valuada  
su cuarta parte que se  
vende en tres mil ciento  
noventa y cuatro pesetas  
cincuenta céntimos. 3194 50

42335 75  
Cuya subasta y remate en fa-  
vor del mejor postor deberá tener  
lugar el día treinta del corriente  
entre once y doce de su mañana  
en las Casas audiencia de este Juz-  
gado, advirtiéndose que se admi-  
tirán las posturas que cubran las  
dos terceras partes de su valora-  
cion y que en la Escribanía del  
infrascripto, donde radican los au-  
tos, puede verse mas minuciosa-  
mente la descripcion de las fincas.

Dado en Córdoba á primero de  
Mayo de mil ochocientos setenta  
y cuatro. — Juan Orta Rubio. — El  
Escribano, Angel Osuna.

Núm. 1789.

Juzgado de primera instan-  
cia de la Rambla.

Don José Rodriguez y Delgado,  
Juez de primera instancia de  
esta villa de la Rambla y su par-  
tido etc.

Hago saber: que en el espedien-  
te de que se hará mérito se ha dic-  
tado la siguiente

Sentencia. En la villa de la  
Rambla á veinticinco de Noviem-  
bre de mil ochocientos setenta y  
tres, el Sr. Don José Rodriguez y  
Delgado, Juez de primera instan-  
cia de la misma y su partido, ha-  
biendo visto este espediente sobre  
liberacion de gravámenes que  
afectan al cortijo nombrado de Pa-  
redillas ó los Frailes, promovido por  
el Procurador D. Idefonso Gandu-  
llo y Romero, en nombre de los se-  
ñores D. Rafael, D. Manuel y don  
José Villa-Ceballos y Sisternes,  
D. Manuel Sisternes y Benitez, ma-  
rido de D.ª Josefa Villa-Ceballos y  
Sisternes, D. Angel Hidalgo del  
Riego, como marido tambien de  
D.ª Francisca Villa-Ceballos y  
Sisternes, D.ª Maria Antonia Villa-  
Ceballos y Sisternes, viuda, veci-  
nos de la ciudad de Córdoba, y Don  
Enrique Muñoz y Madueño, que lo  
es de D.ª Carmen Villa-Ceballos y  
Sisternes, vecinos de Málaga, como  
herederos de la señora Doña Maria  
Antonia Sisternes y Hoces, viuda  
que fué del Sr. D. Rafael Pedro  
Villa-Ceballos de Rabaneda, y

Primero. Resultando, que pre-  
sentada demanda por los mismos  
ante el Sr. Registrador de la pro-  
piedad de este partido, solicitando  
la liberacion de un capital de censo  
de cuarenta y cuatro mil reales ó  
sean once mil pesetas, impuesto  
por el convento y religiosos de San  
Agustin de Gracia de Córdoba á  
favor de las obras-pias y dotales del  
octavario de la Purísima Concep-  
cion de la Santa Iglesia Catedral,  
por Escritura pública otorgada ante  
el Escribano que fué de Córdoba  
D. Martin de Villanueva, en vein-  
tidos de Octubre de mil setecientos  
setenta y tres; otro capital de censo  
de trece mil ochocientos sesenta  
reales, impuesto por el mismo con-  
vento en favor de las citadas obras-  
pias, por Escritura otorgada ante  
el mismo Escribano en veintidos de  
Setiembre de mil setecientos seten-  
ta y cinco; otro capital de cuatro mil  
ducados á favor de las mismas  
obras-pias, sin que se tengan da-  
tos de la Escritura de imposicion,  
ni de su inscripcion en los antiguos  
ni en los nuevos libros del Registro,  
y una hipoteca constituida por el  
referido convento en favor de Don  
Diego Manuel de Alferez, en ga-  
rantía del saneamiento de la venta  
que se le hizo de un olivar, en pre-  
cio de cuatro mil ciento cincuenta  
reales, cuyo gravámen se halla  
inscrito en primero de Junio de  
mil setecientos noventa y tres, con  
que se halla gravado el cortijo de-  
nominado de Paredillas ó los Frai-  
les, perteneciente que fué por ha-  
bérsele adjudicado en pago de sus  
derechas á la Señora Doña Maria  
Antonia Sisternes, el cual se halla  
enclavado en el término de la villa

de Santa Ella, que linda por Le-  
vante con el cortijo de la Saladilla  
que perteneció á las monjas de la  
Concepcion de Córdoba, por Po-  
niente con el de la Culebrilla me-  
nor, de los herederos de Don Juan  
Bautista Galvez, por Norte con el  
de la Culebrilla mayor, del señor  
Conde de San Bernardo y otros  
participes, y por Sur con hazas  
nombradas del viento, que perte-  
necieron al convento antecitado;  
bajo cuyos límites consta de ciento  
ochenta fanegas de tierra, equiva-  
lentes á ciento diez hectáreas, diez  
y nueve áreas y sesenta centiáreas;  
por mencionado Registrador y con  
referencia á los libros del Registro  
se certifica su conformidad con su-  
gecion á lo dispuesto en la regla  
tercera del artículo trescientos se-  
senta y ocho de la ley Hipotecaria  
reformada, y que con arreglo á la  
misma se dió cuenta á este Juz-  
gado de su incoacion:

Segundo. Resultando que por  
el mismo Registrador, de confor-  
midad con lo prevenido en la re-  
gla sexta, octava y novena y casos  
primero, segundo, tercero, cuarto  
y quinto del artículo trescientos  
sesenta y ocho de mencionada ley,  
han sido notificados los interesados  
en dichos gravámenes, y que fija-  
dos edictos por término de noventa  
dias, habiendo trascurrido dicho  
término, por indicado Registrador  
se acordó la union de diligencias  
al espediente y su remision á este  
Juzgado con comunicacion fecha  
dos del corriente mes:

Tercero. Resultando que reci-  
bido el espediente en este Juzgado,  
por providencia de veinte del cor-  
riente se acordó pasarle al Promo-  
tor para los efectos del artículo  
trescientos setenta y uno de repe-  
tida ley, por el que se ha devuelto  
manifestando haberse llenado las  
formalidades establecidas en la vi-  
gente ley Hipotecaria y Reglamen-  
to para su ejecucion, y que en su  
consecuencia mediante á no ha-  
berse hecho oposicion por persona  
alguna á la pretension deducida, el  
Juzgado declarase libres los bienes  
descriptos de los censos é hipoteca  
que sobre los mismos pesaban, en  
cuanto á tercero que despues ad-  
quieran dominio ó derecho real en  
dichos bienes:

Cuarto. Resultando que para la  
declaracion de liberacion solicitada  
no se ha sustanciado otro juicio ni  
presentádose reclamacion alguna  
con este objeto:

Quinto. Resultando que me-  
diante la no reclamacion de los in-  
teresados dentro del término legal  
no se ha constituido hipoteca algu-  
na en seguridad de derechos que  
antes estuvieron garantizados con  
los bienes cuya liberacion se pre-  
tende; y

Primero. Considerando que notificados los interesados en dichos gravámenes en la forma que determina la regla octava y novena del artículo trescientos sesenta y ocho de la ley Hipotecaria reformada, por los mismos y dentro del término legal no se ha hecho reclamación alguna, por cuya razón procede la liberación solicitada y por lo tanto sentenciar este expediente:

Visto lo espuesto por el Promotor Fiscal y lo que determinan los artículos trescientos sesenta y seis, trescientos sesenta y ocho, trescientos sesenta y uno, trescientos sesenta y tres, trescientos sesenta y cuatro y casos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo trescientos sesenta y dos de la mencionada ley, S. S. por ante mí el actuario dijo:

Que debía de declarar y declaraba el cortijo denominado de Parredillas ó los Frailes libre de los gravámenes antes relacionados y que sobre el mismo pesaran en cuanto á tercero que después adquiriera dominio ó derecho real en el mismo predio, mandando que esta sentencia se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia, en esta cabeza de partido, en la villa de Santa Eufemia en cuyo término radica, y que á los interesados se espida el oportuno testimonio para su presentación en el Registro de la propiedad; para lo cual se libren los correspondientes despachos.

Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—José Rodríguez Delgado.—Lucas de Arjona.

Y para que la anterior sentencia sea notoria en la forma que en la misma se ordena, se espide el presente en la Rambla á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Rodríguez Delgado.—El actuario, Lucas de Arjona.

Núm. 1794.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

En la causa que se sigue de oficio por el delito de falsedad en actos electorales fingiendo la firma y rúbrica de dos electores para protestar de un acto electoral en las elecciones para Concejales del municipio por haber abandonado el presidente su puesto en el sétimo distrito de esta capital, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha ha mandado que José Moreno Canete, de treinta y dos años de edad,

de estado casado, jornalero del campo, vecino de esta ciudad en la calle de Montero número treinta, y Rafael Zoilo Castro, de cuarenta y dos años de edad, de estado casado, jornalero del campo, vecino de esta ciudad en la calle de los Frailes número sesenta y cinco, se presenten en el término de diez días para la práctica de cierta diligencia, en la Sala audiencia del Juzgado, sito en la calle Caraceros número diez, bajo apercibimiento si no concurriese de multa de cinco á cincuenta pesetas, según dispone la ley.

Córdoba veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Ravé del Castillo.

Dirección General de Instrucción pública.

Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposición sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública antes del 15 de Agosto de 1874, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposición.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Abril de 1874.—El Director General, Gaspar Rodríguez.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Un Empleado cesante que cuenta más de treinta años de servicio en los diferentes ramos de la administración pública, ha establecido oficina para la confección de amillaramientos, repartos de la contribución territorial, matriculas del subsidio industrial, presupuestos y asuntos municipales y trabajos de testamentarias, etc. á precios sumamente módicos y convencionales.

Las corporaciones ó particulares que tengan á bien confiarle alguno de dichos trabajos pueden dirigirse á D. Francisco Martínez, calle del Sol núm. 126.—Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la

imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiarrios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Escuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcón.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los recinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribución según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.